



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2024-00028-00

DEMANDANTE: JOSE MANUEL OLMOS AGUILAR

DEMANDADO: CONSTRUCTORES JR SAS y OTROS

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley".*

A renglón seguido el artículo 83 de esta misma codificación, establece:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

...

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".
(Subrayado del Despacho)

Finalmente, el artículo 84 ibidem, reza:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija". (Negrilla por fuera del texto original)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

i) En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la parte demandante, limitándose únicamente a la dirección electrónica.

ii) No se anunció el canal digital del testigo deprecado, señor FREDY DEL CRISTO TOVAR BLANQUISETT, incumpléndose con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

iii) No se adosó la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO VÍAS URBANAS 2022, esto es, el acta de constitución de este.

iv) No se individualizaron las personas o los bienes objeto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P, por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hicieron referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez